

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de la abogada **Maria Camila Loaiza Muñoz**, con **T.P.344.178** del C.S.J., en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente; así mismo, el correo electrónico de los abogados que se relaciona, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Edhier Quinchía
Escribiente



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Grupo Empresarial Sky S.A.S.
Demandante	Salomón Ramírez Montoya
Radicado	05001 40 03 013 2020-00775 00
Providencia	Auto de Sustanciación 163
Decisión	Resuelve solicitudes –Reconoce personería jurídica

Atendiendo al escrito presentado el 9 de abril de 2021, se evidencia el cumplimiento de los supuestos normativos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por la doctora Erika Nathalia Ospina Moncada.

Ahora, de conformidad con el memorial recibido el 16 de abril de 2021, en el que el señor **Diego Alejandro Avendaño Marín**, Representante Legal de la sociedad demandante **Grupo Empresarial Sky S.A.S.**, le otorgó poder a la abogada **Manuela Arredondo Roa**, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería, por cuanto en escrito recibido el 5 de agosto de 2021, la aludida apoderada presentó renuncia al poder que le fuera otorgado.

En cuanto la gestión de notificación realizada por la abogada Arredondo Roa, la misma no se tendrá en cuenta, por cuanto no se ajusta a las directrices del Decreto 806 de 2020 (vigente al momento del acto de la notificación), en cuanto a la constancia de recepción de la misma por el demandado.

De otro lado, atendiendo al memorial poder allegado por el representante legal del ejecutante, donde se le otorga poder a la abogada Maria Paulina Cedeño, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería, por cuanto en el archivo digital 19MemorialOtorgtamientoPoder, conforme al articulo 76 del C.G.P., se entiende revocado el poder otorgado a la abogada **Cedeño Pérez.**

Conforme al escrito poder otorgado por parte del representante legal de la sociedad ejecutante, esté Despacho este despacho se abstendrá de reconocerle personería a la Dra. **Catalina Guevera Quintero**, con **T.P.351.619** del C.S.J., toda vez que en el archivo 20MemorialPoder, el poder anteriormente otorgado le fue revocado por el señor Diego Alejandro Avendaño Marin.

Ahora bien, atendiendo el memorial de fecha 09 de noviembre, poder allegado por el representante legal del ejecutante, donde se le otorga poder a la abogada **Maria Camila Loiza Muñoz** TP. 344.178 CSJ, por estar acorde al artículo 73 del C.G.P y ley 2213 de 2022, se reconoce reconoce personería jurídica a la abogada **Maria Camila Loiza Muñoz** TP. 344.178 CSJ. para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

PZR+EJQ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 010 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 25 DE ENERO DE 2023 a las 8:00 A.M.
JHON FREDY GOEZ ZAPATA SECRETARIO

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfa8f43650d5a5d4f0ef76e151564f3d2521c2553a9296976f773946ca7baf5**
Documento generado en 24/01/2023 09:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>